

vista discernir si es justo ó injusto el recurso ⁴, ya porque de otro modo no pudiera averiguarse la verdad, ya tambien porque toda providencia dada por autos falsos y defectuosos es nula ⁵.

14. Pero como en duda se presume que los autos son integros y originales no probándose lo contrario, por lo mismo la parte que alega ó articula que no lo estan, debe probarlo ⁶. En los tribunales Reales no se admiten pruebas ni dilaciones sobre estos recursos: si algun interesado expone que los autos estan diminutos, y pide la provision de autos diminutos, no se suspende por esto la vista; y si en ella aparece que no falta nada, ó lo que falta no es de sustancia, se procede á la determinacion del recurso ⁴.

15. Si los autos no se tienen á mano, ó no se han remitido aun, cuando se pide la provision de autos diminutos, se despacha esta por un breve término; y pasado, si el que lo ha solicitado no entrega los autos, se le condena en costas, y se procede á la determinacion. Pero si de la vista aparece que los autos estan faltos, se despacha la provision de autos diminutos, ó se declara que no vienen en órden; y luego se determina sobre lo principal, cuando se remiten todos los autos ⁵.

16. Resta ahora saber si habiéndose determinado casualmente el recurso por autos diminutos, podrá introducirse de nuevo con todos los autos integros y completos. Para resolver esta duda es necesario proponer algunos casos. Cuando el tribunal Regio declara que el *proceso no viene en órden*, ó que *por ahora no hace fuerza*, en ambos casos no tiene duda que se puede volver á introducir el recurso. Si se declara absolutamente que el *eclesiástico no hace fuerza*, entonces si los autos se hallan faltos de tal modo, que si estuvieran integros determinaria en su vista el tribunal de otra suerte; tampoco se duda que puede renovarse el recurso; porque la primera decision fue nula por defecto de autos, y no haberse observado lo que previene la ley ⁶.

⁴ Ley Eos, 6, § *Super his*, Cod. de appellat. et relationib. cap. *Cupientes*, verb. *Cum omnibus, de elect.* in 6. — ² Salgad. part. 4, cap. 2; Aceved. en la ley 7, tit. 18, lib. 4, Recop.; Valenz. cons. 84, num. 70. — ³ Marescot. lib. 2, *Var. resolut.* cap. 45, num. 6; Gratian. cap. 120, num. 28; Escaccia de appellat. quæst. 20, num. 15, y en el 16 asegura que esta regla tiene mucha mas fuerza cuando los autos contienen la nota á su continuacion de ser integros. — ⁴ Text. in leg. *Argentariis*, 10, § *Edi autem*, 2, ff. de edendo. — ⁵ Salgad. dicho cap. 2; Parej. de instrum. tit. 2, resol. 7, num. 29. — ⁶ Salgad. de reg. protect. part. 4, cap. 8; Escaccia de appellat. quæst. 20, num. 15; Ceval. de cognit. per viam viol. part. 2, quæst. 74, num. 50.

17. Esta práctica tiene sus limitaciones. 1º Cuando el auto se dió en favor del apelante diciendo que *el juez hacia fuerza en no otorgar*. En este caso no puede la otra parte recurrir al tribunal Real; porque respecto de él no hay apelacion, cuya denegacion induzca violencia, ni esta se verifica en la admision de la apelacion aunque sea injusta. 2º Cuando los autos que faltaban no eran esenciales segun la doctrina de Escaccia que queda referida. 3º Cuando el mismo agraviado aseguró en el tribunal Real que los autos estaban completos; pues aunque despues diga lo contrario no se le oye. 4º Cuando no constare evidentemente de los mismos autos que no estaban integros desde el principio. 5º Cuando en el primer recurso no obtuvo la provision de autos diminutos, y el notario da testimonio y fe de que no hay mas: pues en este caso es necesario pasar por su dicho y creerlo ¹.

CAPITULO VII.

¿SI EN VIRTUD DE LOS RECURSOS DE FUERZA QUEDARÁ SUSPENSO EL PROCEDIMIENTO DE LOS JUECES ECLESIASTICOS, Y SI PODRÁ ALEGARSE LA PRESCRIPCION CONTRA DICHS RECURSOS?

Siempre que el Soberano ó los tribunales superiores en su nombre toman conocimiento de algun negocio, debe sobreseerse en él hasta que ordenen su continuacion. Por consiguiente asi debe hacerse en los recursos de fuerza, lo cual se corrobora con una ley de la Novisima Recopilacion. — Esta es ademas la práctica de todos los tribunales del reino, y la opinion de los autores. — Fundamentos en que apoya el señor Cevallos su dictámen sobre este punto, y sobre la justicia de las fuerzas en general. — No puede alegarse prescripcion contra los recursos de fuerza, y razones en que se funda esta doctrina.

1. Si es máxima constante que cuando un agraviado recurre á distinto juez sobre la decision de algun artículo, se debe sobreseer en el negocio principal, pues de lo contrario será nula cualquiera cosa que se haga ²; con mayor razon siempre que el Soberano ó los tribunales superiores en su nombre toman conocimiento de algun negocio, debe sobreseerse en él hasta que ordenen su continuacion ³. Asi lo da á entender claramente la

¹ Salgad. dicho cap. 8, num. 48. — ² Cap. *lator*, et ibi DD. *qui filii sunt legitimi*. — ³ Cap. *pastoralis, de officio delegat.*; Lancelot de *attentatis*, 2 part. cap. 10.

ley 2, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec., la cual mandando llevar á las audiencias el proceso eclesiástico original en caso de no otorgarel juez eclesiástico la apelacion legitimamente interpuesta, previene tambien que si por dicho proceso apareciere no ser justa la apelacion y legitimamente interpuesta, « remitan luego el tal proceso al juez eclesiástico... para que él proceda y haga justicia. » Esta prevencion seria inútil si pudiese proceder pendiente el recurso de fuerza : por otra parte la remision de autos se dirige á informarse el Soberano ó sus tribunales superiores de la naturaleza del negocio ; y mientras esto se verifica queda suspensa la jurisdiccion ; pues si así no fuese, y el eclesiástico siguiera procediendo, se frustraria el objeto del recurso. Por consiguiente si el juez eclesiástico despues de la remision de autos continuare sus procedimientos ó hiciere otra cosa que necesite conocimiento de causa, será atentado todo lo que ejecute, no solo por estar pendiente el recurso, sino tambien por defecto de autos.

2. Así se practica en todos los tribunales del reino, y esta es ademas la opinion de todos los autores⁴, siendo uno de los mas célebres en esta materia el señor Cevallos, quien ademas de tocar esta especie apoyado en buenos fundamentos reasume toda la doctrina relativa á los recursos de fuerza en las siguientes palabras.

3. « De suerte que toda la disposicion de nuestra ley, y cuidado que en hacerla pusieron los consejeros de su Magestad, va enderezado en ejecucion de lo que está dispuesto por derecho canónico, y en bien público del estado eclesiástico, á cuya defensa estan los Reyes mas obligados que á la defensa de los seglares, por ser ministros de Dios y personas públicas, y mas menesterosos de defensa que los seglares, porque sus armas son lágrimas, oracion y penitencia y abnegacion de si mismos, y así es mayor la ofensa que se les hace en despojarles de sus bienes, ejecutando contra ellos las sentencias sin embargo de apelacion, denegándoles la defensa natural y cerrándoles la puerta para que no sigan la apelacion ante su Santidad, teniendo poco respeto á su tribunal. Y para deshacer esta fuerza y agravio y sanar esta ponzoña, usan los Reyes y sus consejeros de la triaca de la fuerza, aplicando contra este veneno la defensa natural de su

⁴ Excepto el señor Salgado, quien siendo de la misma opinion en cuanto á bulas y rescriptos, manifiesta contrario dictámen en orden á las fuerzas de que hemos hablado, siendo así que hay los mismos fundamentos en uno y otro caso. Salgado de reg. protect. part. 1, cap. 7, num. 10, y cap. 20, part. 2, num. 57 y 89.

jurisdiccion, porque todo es de proteccion : y para este efecto se despachan las provisiones Reales, para que se les otorgue á los apelantes la apelacion que legitimamente fue interpuesta, sin que su Magestad ni sus consejeros se entrometan en los méritos de la causa principal, ni en averiguar si fue bien ó mal sentenciada, porque todo esto se remite y reserva al juez eclesiástico superior ; y á este fin va encaminada toda la disposicion de esta ley, ayudando y ejecutando lo que los sagrados cánones y concilios disponen, sin que haya palabra en la dicha ley que sea contraria á la libertad eclesiástica, ni hombres tan doctos y letrados y temerosos de Dios que la hicieron, ni los que la ejecutan y guardan, y han ejecutado, eclesiásticos y seglares, lo hicieran, si en alguna cosa fuese contraria al derecho canónico, y á la libertad eclesiástica, como consta y parece por la dicha ley y sagrados cánones ; lo cual entre sí tiene una gran correspondencia y conformidad ; porque los cánones mandan que no se descomulgue ni haga agravio al que apela para ante su Santidad, y por dicha ley se manda lo mismo. Por derecho canónico se manda que los jueces eclesiásticos no ejecuten sus sentencias sin embargo de apelacion, y esto mismo se ordena en la dicha ley. Demas de esto, el derecho canónico dispone, que lo que se ejecuta pendiente la apelacion sea nulo y atentado, y esto mismo manda la dicha ley y ejecutan los Reales Consejos, reponiendo todo lo ejecutado, para que sin despojo se prosiga la apelacion, y para este efecto se lleva el proceso original á los tribunales Reales, donde, sin estrépito ni figura de juicio, y sin admitir peticion ni hacer acto jurisdiccional, se determina el artículo de la fuerza. Y como su Magestad no prohíbe que no se lleven las causas al tribunal de su Santidad, ni castiga á los legos que lo hacen ; tampoco su Santidad es visto querer descomulgar á los que se valen de este remedio, ni á los jueces que lo admiten ; porque para que este conocimiento fuera contra derecho canónico y la libertad eclesiástica, no se habia de disponer lo mismo sino lo contrario. Y como el tribunal Real no puede absolver, se ruega y encarga á los eclesiásticos que por ochenta dias absuelvan á los descomulgados, y esto no precisamente mandando, sino alternativamente rogando que absuelvan ú otorguen la apelacion ; de suerte que para este efecto de que se otorgue la apelacion, y deshaga el agravio al apelante, se funda toda la disposicion de la ley, para que se pueda libremente seguir la apelacion en los casos que fuere legitima, y la causa ordinaria. »

4. Veamos ahora si podrá alegarse la prescripcion contra los

recursos de fuerza, cuestion que propone el señor Covarrubias, y que resuelve del modo siguiente¹.

5. « Sentamos al principio que los recursos de fuerza eran especie de recursos de proteccion, y que estos se dirigian á implorar el auxilio del Soberano, ya para contener á la potestad eclesiástica dentro de sus límites, y reprimir sus abusos; ya para precisarla á la observancia de los cánones y leyes de la iglesia. Tambien sentamos que estos recursos se fundaban en una expresa trasgresion de la ley, en una nulidad, ó injusticia notoria. En este supuesto, es claro que no puede alegarse la prescripcion contra los recursos de fuerza y de proteccion².

6. « Es constante que los abusos y corruptelas que se forman contra ley y verdad, nunca pueden prescribirse: de aqui procede que ni la autoridad de las ejecutorias, ni el consentimiento de las partes, ni el largo trascurso de años pueden perjudicar á la causa pública, que es la mas interesada en que se reformen en todo tiempo las providencias contra las regalías³.

7. « Supongamos que un lego se haya sujetado á la jurisdiccion eclesiástica en causa profana, y se hayan pronunciado ya tres sentencias conformes; puede sin embargo de esto introducirse el recurso de fuerza en conocer y proceder; porque las tales sentencias son nulas, como dadas por juez incompetente, y en perjuicio de la Real jurisdiccion.

8. « No hay tiempo alguno que pueda prescribir contra el bien público, ni contra las regalías supremas, y así se puede pedir, por ejemplo, la retencion de cualquier bula en todo tiempo, y reclamar toda providencia emanada de la jurisdiccion eclesiástica que perjudique al bien del Estado y ofende la regalía.

9. « No obstante la regla general que excluye la prescripcion en estos recursos, debe limitarse, y entenderse de los excesos y abusos caracterizados, y esenciales que comete la jurisdiccion

¹ Tit. 26 de la obra citada.

² « Ca magier no se alzasen de estos juicios.... puédense revocar cuando quier, é non deben obrar por ellos, bien así como si non fuesen dados. » Ley 4, tit. 26, Part. 3.

Abusus enim perpetuò et continuò gravat, ideoque ab eo in perpetuum appellatur. Rebufo in procemio de unionibus.

³ *Veritati neminem præscribere, non spatium temporum, non patrocinia personarum, non privilegia regionum, non auctoritatem judicatorum. Tertul. lib. de velandis virginibus. Abusus quippe in publicas leges nullo privatæ partis silentio confirmatur, nec inde appellantium querela depellitur, taciti consensus præscriptione multarumve sententiarum consimilium; nam hæc, si abusive dictæ post modum ostendantur, nusquam vim obtinuerint rei judicate. Chopin. lib. 2, de Sac. Polit. tit. 1, num. 3.*

eclesiástica: esto es, que perjudican al gobierno político, ó eclesiástico, ó perturban el órden en la sociedad, en cuyo caso debe el ministerio fiscal en todo tiempo reclamar su reforma. Pero cuando solo son los particulares los interesados, como sucede en los de no otorgar, y otros; entonces no solo puede verificarse la prescripcion, sino que la desercion produce todos sus efectos. »

FORMULARIO

CORRESPONDIENTE

A LOS CAPÍTULO ANTERIORES.

Peticion para introducir el recurso de fuerza en conocer y proceder.

M. P. S.

F., en nombre de N., cuyo poder, etc., ante V. A. por el recurso en conocer y proceder, ó por el que mas haya lugar en derecho, digo: que por el testamento otorgado por N. en tal.... ante N. escribano.... fueron instituidos por herederos F. y F. presbíteros, quienes han comparecido ante el provisor de tal, á fin de que en virtud de lo referido mandase librar el correspondiente despacho á N., para que pasase á inventariar los bienes del difunto N., con absoluta lesion de vuestra Real jurisdiccion, á quien privativamente toca, en lo que hace notoria fuerza á mi parte por ser coheredero interesado, la cual alzando y quitando:

A V. A. suplico se sirva mandar librar Real provision ordinaria para que el expresado provisor se inhiba del conocimiento de la causa, restituyéndola á la justicia secular á quien corresponde, ó en otro caso absuelva, y el notario por ante quien han pasado los autos los remita originales, citadas las partes, y en su vista declarar, que el expresado provisor hace fuerza en conocer y proceder; pues así es justicia, etc.

Auto. = Dése con poder.

Otro pedimento sobre diverso asunto para introducir el mismo recurso.

M. P. S.

Santiago Rodriguez, en nombre y virtud de poder, que en debida forma presento y juro del licenciado Don Fernando García

de la Plaza, abogado de los Reales Consejos y corregidor por su Magestad de la ciudad de Logroño, ante V. A. por el recurso de fuerza en conocer y proceder, ó por el que mejor proceda y haya lugar en derecho, parezco y digo: que habiendo anticipado Pedro García, vecino de dicha ciudad, algunas cantidades, y practicado varias obras para las funciones que celebra la cofradía ó congregación de nuestra Señora del Pilar, todo de orden de su mayordomo Don Pedro de Arcos, se vió precisado aquel para lograr su pago y satisfaccion á ponerle demanda judicial en el juzgado de mi parte, y pedirle un jure y declare sobre la certeza de lo que debia. En lugar de responder dicho mayordomo á las posiciones que se le mandaron evacuar en 16 de junio próximo pasado, declinó la jurisdiccion con pretexto de que la congregación debia ser demandada ante el juez eclesiástico, por ser obra pia. En efecto, á solicitud del mismo mayordomo se intimaron á mi parte unas letras del provisor de aquel obispado, para que se abstudiese del conocimiento de dicha causa, conminando con censuras en caso de no ejecutarlo, y remitirle el conocimiento. Hizo presente mi parte al juez eclesiástico, por medio de exhorto, que tocaba privativamente á su jurisdiccion el negocio de que se trataba, y así que se abstudiese de perturbarle, protestando en caso necesario el Real auxilio de la fuerza; y procedió luego con los apremios correspondientes que previene el derecho contra el expresado mayordomo; pero en el día 4 del corriente se halló con la inesperada novedad de haberle declarado dicho provisor por excomulgado, y mandado poner en tablillas; y respecto que en esto comete notoria fuerza y violencia, usurpando la Real jurisdiccion en un negocio puramente profano, turbando con semejantes procedimientos el sosiego público, con escándalo y en perjuicio de la buena armonía que debe reinar entre ambas potestades; por tanto para su remedio:

A V. A. suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar librar la Real provision ordinaria para que dicho provisor cese en el conocimiento del citado negocio, y reponga todo lo obrado; y de lo contrario remita los autos originales á esta superioridad, y en su vista se declare que hace fuerza en conocer y proceder; mandándole igualmente que en el entre tanto absuelva á mi parte, y alee las censuras ó entredichos que hubiere impuesto por el término que fuere del agrado de V. A., pues así es justicia que pido, etc.

Auto. = Despáchese.

Otro de distinto asunto, y con el mismo objeto.

M. P. S.

F., en nombre y en virtud de poder, que en debida forma presento de Don F., vecino y alcalde ordinario por su estado noble de la villa de Alcocer, me presento ante V. A. por el recurso de fuerza, ó el que mas haya lugar en derecho, en los autos y procedimientos del provisor vicario general eclesiástico de la ciudad y obispado de Cuenca, señaladamente de los que proveyó en 12 de enero y 15 de febrero próximos, por los cuales mandó con apercibimiento de censuras, que mi parte que conocia del inventario de los bienes y herencia de Don F., presbitero de la propia villa, de su destino y adjudicacion á los herederos instituidos en su testamento otorgado en 15 de diciembre de 1782, y del cumplimiento de memorias pias que tambien señaló en el mismo, se inhibiese de conocer y continuar en dicha causa, y de mezclarse en la remocion de cincuenta mil reales, parte de dicha herencia, que el mismo testador habia puesto para mayor seguridad en el convento de religiosas del orden de Santa Clara de la misma villa. Y aunque mi parte no condescendió al intento del referido provisor, antes bien lo resistió en defensa de la Real jurisdiccion que ejerce, exhortándole en forma para que desistiese de su intento; se recela con fundado motivo que dicho provisor quiera llevar á efecto sus atentadas providencias, en todas las cuales hace y comete notoria fuerza y violencia; la cual alzando y quitando:

A V. A. suplico, que habiendo por presentado el referido poder, y á mi parte en el recurso de fuerza, ó el que mas haya lugar en derecho, se sirva mandar librar vuestra Real provision ordinaria para que el nominado provisor, y el notario ó escribano en cuyo poder se hallen los autos que haya formado, los remita integros y originales al Consejo, con emplazamiento al fiscal eclesiástico y á las demas partes interesadas; alee las censuras, si las hubiere impuesto, por el término y en la forma ordinaria; y en vista de dichos autos y de los obrados por mi parte, que tambien presento, declarar que el referido provisor hace y comete notoria fuerza y violencia en conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion ordinaria; la cual alzando y quitando se manden remitir originales al juzgado de dicho mi parte, á quien corresponde su conocimiento en primera instancia, por ser justicia que pido, juro lo necesario, etc.

Auto.—Librese la ordinaria de fuerza para la remision de los autos originales al Consejo con emplazamiento á las partes. Madrid, etc.

Pedimento por auto de legos ante una audiencia.

F., en nombre de N., por el recurso de fuerza en conocer y proceder, ó por el que mas haya lugar en derecho, parezco ante V. E.; y quejándome de la que á mi parte hace el provisor y juez eclesiástico de esta ciudad, digo: que ante el referido se principiaron autos á instancia de B. contra mi parte sobre tal cosa, sin embargo de ser lego el que defiende, no sujeto á la jurisdiccion eclesiástica, y este negocio meramente profano, en el que continúa procediendo, aunque mi parte interpuso declinatoria en tiempo y forma, cometiendo por consiguiente en todo lo que hace notoria fuerza; y para que esta se alce:

A V. E. suplico, que habiéndome por presentado en dicho recurso, se sirva mandar despachar su provision ordinaria eclesiástica, para que el notario ante quien pasan los autos los remita á esta Real audiencia íntegros y originales; y venidos que sean, declarar que el mencionado juez eclesiástico hace y comete notoria fuerza en conocer y proceder en ellos, proveyendo su auto de legos en forma. Pido justicia, costas, juro, etc.

Auto.—Despáchese.

Método de introducir el recurso de fuerza por la denegacion de justicia.

M. P. S.

Santiago Rodriguez, en nombre y virtud de poder que en debida forma presento y juro de Don Pedro Aleman, vecino de la ciudad de Cuenca, ante V. A. por el recurso que mejor proceda y haya lugar en derecho, parezco y digo: que debiendo á mi parte por escritura pública Don Juan Lopez, presbítero, vecino de dicha ciudad, la cantidad de treinta mil reales, procedentes de la renta de unas tierras, acudió al provisor para que se despachase ejecucion contra sus bienes, que los tiene cuantiosos, y se le apremiase al pago de dicha cantidad, que resistia con frívolos pretextos; pero aunque el acreedor ha repetido su demanda en distintos dias hasta cuatro veces, apelando y protestando el auxilio Real de la fuerza (como consta de la copia testimoniada y certificacion que igualmente presento), no ha podido lograr siquiera la menor providencia favorable ni perjudicial: todo con

el fin sin duda de proteger indirectamente á dicho Lopez. Y respecto que el provisor con semejante omision comete una injusticia notoria, faltando á su obligacion, negando la justicia que debe administrar á todos los que la pidan; por tanto:

A V. A. suplico, que habiendo por presentado el poder y testimonio, se sirva mandar librar Real provision para que el notario que ha dado cuenta de dichos pedimentos, y en cuyo poder se halla la escritura, lo remita todo á esta superioridad; y en su vista declarar que el provisor hace fuerza en la denegacion de justicia; previniéndole en su consecuencia que la administre á mi parte conforme á derecho con los apercibimientos necesarios, ó determinar lo mas procedente en justicia, que pido, etc.

Otro escrito para introducir el recurso de fuerza ó proteccion en la competencia de dos jueces eclesiásticos.

M. P. S.

Manuel Estevan de San Vicente, en nombre y virtud de poder que con la debida solemnidad presento y juro del licenciado Don Marcos Diez, clérigo de menores, vecino de la ciudad de Cuenca, ante V. A. por el recurso de proteccion, ó por el que mejor proceda y haya lugar en derecho, parezco y digo: que estando mi parte siguiendo instancia ante el provisor de aquel obispado con Don Patricio Suarez, tambien presbítero, vecino de la misma, sobre la obtencion y preferencia á cierta capellania, se acudió por parte de este con pretexto de agravio al tribunal del metropolitano, ó de la nunciatura, etc.; quien despues de haber abogado á sí los autos, ha retenido su conocimiento, sin embargo de hallarse en estado de prueba; y respecto que este procedimiento es contra los sagrados cánones, y en perjuicio de la primera instancia, que el sagrado concilio de Trento atribuye á los ordinarios; por tanto:

A V. A. suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar librar la ordinaria para la remision de autos (si es en la nunciatura se dice que el notario venga á hacer relacion citadas las partes, y en su vista declarar, que dicho juez metropolitano ó el nuncio hace fuerza en conocer y proceder, mandando en su consecuencia se remitan los autos á dicho provisor para que continúe su conocimiento conforme á derecho): que así procede en justicia, que pido, etc.

Método para introducir el recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder.

Pretension para preparar este recurso. = F., en nombre de F., etc., digo: que hace tantos días que se halla mi parte preso, sin que hasta hoy se le haya dicho la causa de su prision, faltando en esto á lo prevenido por el derecho, y mucho mas en haberle privado de su libertad con notable perjuicio de sus feligreses; sin haber sido antes amonestado conforme al espíritu del evangelio; en cuya atencion:

A V. S. suplico se sirva ponerle en libertad, oírle de plano sus defensas, reponiendo todo lo obrado en este particular, protestando de lo contrario usar del Real auxilio contra la fuerza, pues así es justicia, etc.

Si no accede el eclesiástico, se pone otra pretension en los mismos términos; y si aun manda guardar lo proveído, se acude á la chancillería con queja en la forma siguiente.

M. P. S.

F., etc., ante V. A. por el recurso en el modo, ó por el que mas haya lugar en derecho, digo: que el provisor de, etc., puso preso á mi parte en tal día, sin que hasta el presente se le haya puesto en libertad, ni manifestado la causa de su prision, y sin que anteriormente se le haya reprendido ni amonestado conforme al espíritu del evangelio; en todo lo cual hace notoria fuerza á mi parte, la cual alzando y quitando:

A V. A. suplico se sirva mandar librar vuestra Real provision ordinaria para que el notario ante quien obran los autos, los remita originales, citadas las partes, y en su vista declarar que el citado provisor hace fuerza en el modo de proceder, mandándole en su consecuencia ponga en libertad á mi parte, reponiendo lo obrado, y oyéndole conforme á derecho sus defensas; pues así es justicia que pido con costas, etc.

Método para introducir el recurso sobre proteccion de regulares.

M. P. S.

Manuel Estevan de San Vicente, en nombre y virtud de poder que en debida forma presento y juro del P. F. N., de la orden de N., del convento de N., de esta Corte, ante V. A. por el recurso de proteccion, ó por el que mejor proceda y mas haya lugar en derecho, parezco y digo: que habiendo mandado el Padre prior

de dicho convento, de acuerdo sin duda con el Padre provincial, se pusiese á mi parte preso en el calabozo subterráneo, que en él sirve de cárcel, ha permanecido allí por espacio de cuatro años, no suministrándosele para su manutencion en dicho tiempo mas que pan y agua con muchísima escasez.

Aunque en este intermedio ha solicitado por medio del Padre carcelero, que sus prelados le dijese la causa de tan riguroso castigo, y se le oyese sus defensas, nada ha podido conseguir en este particular, hasta negársele el consuelo de tinta y papel para poder hacer llegar sus quejas á los oídos de sus superiores.

En este apuro y conflicto no ha podido hallar otro remedio para salir de la opresion, que evadirse de la cárcel, y venir á implorar la proteccion de este supremo tribunal contra tanta fuerza y violencia; lo que ha podido lograr mediante el socorro de algunos religiosos, que compadecidos de su infeliz situacion, le han auxiliado á salir de ella. No tiene mi parte mas documentos por ahora para acreditar la violencia, que el aspecto lastimoso que presenta su persona cubierta de miseria y su rostro desfigurado.

En este estado, pues, se presenta y pone bajo el amparo y proteccion del Consejo; pero para que se descubra y acredite la opresion é injusticia notoria:

A V. A. pido y suplico, que habiendo por presentado el poder y á mi parte personalmente, se sirva mandar se notifique al citado Padre prior de dicho convento entregue los autos que hubiere formado en la presente escribanía de Cámara; y caso de no haberlos, exprese los motivos que él y su antecesor han tenido para tan violentos procedimientos: y en vista de todo declarar que aquel prelado hace notoria fuerza en conocer y proceder como conoce y procede; ó mandar se le oigan sus defensas, y proceda en ellas conforme á derecho, depositando en el interin á mi parte en el convento que fuere del agrado de V. A., tomándole bajo su proteccion para que no se le moleste: que así procede en justicia, que pido, etc.

Si el convento está fuera de la ciudad en donde reside la audiencia, chancillería ó Consejo, en que se introduce el recurso, se pide la ordinaria para la remision de autos.

Pedimento ante el Consejo de Castilla para introducir el recurso de fuerza en no otorgar las apelaciones legitimamente interpuestas.

M. P. S.

F., en nombre de N., de quien presento poder en debida forma, por el recurso de fuerza en no otorgar, ó por el que mas haya

lugar en derecho, parezco ante V. A.; y quejándome de la que á mi parte hace el reverendo Nuncio de su Santidad en los autos que sigue con B. sobre esto, y especialmente en el de tantos, por el cual declaró esto, digo: que interpuesta apelacion por mi parte, se la denegó (en uno ó ambos efectos) por su auto de tantos; y habiendo pedido reposicion de él, mandó sin embargo dicho reverendo Nuncio cumplir y llevar á efecto lo providenciado; en lo cual hace notoria fuerza, y para alzarla:

A V. A. suplico, que habiendo por presentado el poder, y á mi parte en este recurso, se sirva mandar que el notario ante quien pasan los autos venga á hacer relacion de ellos al Consejo, citadas las partes; y en su vista declarar que dicho reverendo Nuncio, en no otorgar la apelacion interpuesta por mi parte, hace y comete notoria fuerza, la que alzando otorgue y reponga. Pido justicia, costas, juro, etc.

NOTA. Si los autos se siguen fuera de la Corté, se pide provision ordinaria eclesiástica, para que el notario ante quien penden, los remita íntegros y originales al Consejo.

CAPITULO VIII.

DEL RECURSO DE NUEVOS DIEZMOS, Y DEL QUE SE INTRODUCE CUANDO LOS JUECES ECLESIASTICOS MANDAN EXIGIR REDIEZMO DE LOS FRUTOS QUE SE HUBIESEN YA DIEZMADO.

Dos especies de recursos de nuevos diezmos: la primera es cuando el eclesiástico ú otro perceptor de diezmos quiere exigirlos de una cosa ó fruto que no hay costumbre de diezmar, ó en mayor porcion de lo que hasta entonces se habia diezclado. La segunda especie versa acerca de los diezmos que antes se decian exentos, y eran los que devengaban los predios que poseian los eclesiásticos, cuya exencion se derogó por la bula de Pio VI para la mejor dotacion de curatos y beneficios. — Para que tenga lugar el recurso de la primera especie no bastan algunos actos que se aleguen en contrario, sino que es necesaria la costumbre de no pagar diezmos. — Para constituir esta costumbre y formar la prescripcion, es necesario el tiempo de cuarenta años. — Por auto de la sala de justicia del Consejo de 24 de octubre de 1761, se mandó que de aquella fecha en adelante introduciéndose semejantes demandas, aunque sea por persona particular, sentando no haber pagado tal diezmo ó rediezmo en el pueblo de su domicilio, y ser en su

perjuicio y en el de los demas vecinos de él, se despache la ordinaria, no obstante la práctica que hasta entonces habia habido. — Trámites que se siguen en la introduccion y sustanciacion de este recurso. — Práctica que se observa en cuanto á la segunda especie de recurso de nuevos diezmos, que versa acerca de los que antes se decian exentos. — El recurso de nuevos diezmos se introduce no solo cuando proceden y hacen novedad los jueces eclesiásticos, sino cuando conocen los jueces Reales. — Todo pleito que puede suscitarse acerca de diezmos que no sean nuevos, debe proponerse en las audiencias de su distrito, cuando se disputa sobre el derecho de percibir diezmos; pero tratándose del hecho, esto es, si se han pagado ó no, pertenece el conocimiento al juez eclesiástico. — Al Consejo solo corresponden los recursos de nuevos diezmos primeramente dichos, no los *novales*, y con especial privilegio para no diezmar, cuando se siembran distintas especies de las que acaso se tuvo en consideracion cuando aquel se concedió. — De la fuerza en conocer y proceder que hacen los jueces eclesiásticos, mandando exigir rediezmo de los frutos que hubiesen ya diezclado. — Diferencia de este recurso al anterior. — Donde haya costumbre continuada por tiempo de diez años de pagar el rediezmo, podrán exigirle los eclesiásticos. — Del recurso de nuevas primicias, semejante en un todo al de nuevos diezmos.

1. EN el dia se conocen dos especies de recursos de nuevos diezmos: la primera y mas conocida por ser mas frecuente en los tribunales, y hablar de ella una ley de la Novísima Recopilacion¹, es cuando el eclesiástico ú otro perceptor de diezmos quiere exigirlos de una cosa ó fruto que no hay costumbre de diezmar, ó en mayor porcion de lo que hasta entonces se habia diezclado. La segunda especie de este recurso versa acerca de los diezmos que antes se decian exentos, y eran los que devengaban los predios que poseian los eclesiásticos; cuya exencion se derogó por la bula de Pio VI, para la mejor dotacion de curatos y beneficios; pero advirtiéndose que no todos los curatos estaban incongruos, y que las utilidades provenientes de semejante derogacion podrian mas bien emplearse en subvenir á las necesidades del Estado, y en especial á la extincion de vales Reales; se impetró nueva bula para este fin, haciendo colector único de ellos al Católico Monarca, lo que en efecto se verificó por bula de Pio VII².

2. En órden á la primera de estas dos especies de recursos se debe observar ante todo, que siendo general la obligacion de pagar diezmos de todos los frutos que produzcan las tierras, los

¹ Ley 7, tit. 6, lib. 4, Nov. Rec. — ² Gomez Negro, *Elementos de práctica forense*, pág. 155.